TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA MIXTA DE DECISIÓN

| | |
|---|---|
| ASUNTO | Conflicto de competencia |
| DEMANDANTE | Argemiro de Jesús Burgos Molina |
| DEMANDADO | Robinson Ospina Marín y otros |
| RADICADO | 05001 22 00 000 2022 00058 00 |

Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, la Sala resuelve el conflicto de competencia generado entre el Juzgado 011 de Familia de Medellín y el Juzgado 017 Civil del Circuito de Medellín.

ANTECEDENTES

1.1 Argemiro de Jesús Burgos Molina, por medio de apoderado judicial presentó demanda frente a Robinson Ospina Marín, Luz Beatriz Restrepo Mesa y Daniel Esteven Gómez Ocampo, tendiente a que se hiciera la partición adicional del causante Javier de Jesús Restrepo Mesa, sucesión que se tramitó mediante Escritura Pública No. 416 de 25 de febrero de 2020 en la Notaría 023 del Círculo de Medellín. Adicionalmente pretendía que se adjudicara el pasivo por la suma de $380.000.000 a los adjudicatarios Robinson Ospina Marín y otros. Que, sobre la suma anterior reconocida como pasivo, sea igualmente reconocidos y pagados los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria, desde el 25 de febrero de 2020 hasta la solución y adjudicación del pasivo a los legatarios. Finalmente pidió que, en caso de oposición, los adjudicatarios demandados fueran condenados en costas.

1.2 El conocimiento de la demanda correspondió por reparto al Juzgado 011 de Familia de Medellín, quien en providencia de 19 de abril de 2022 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los juzgados civiles del circuito. Como fundamento de lo anterior, consideró que los artículo 21 y 22 del C.G.P. enlistan los procesos que conocen los jueces de

familia en única y en primera instancia, y el asunto resultaba ajeno a los procesos allí señalados, pues la acción pretendida no estaba contenida en las allí indicadas, ya que se trataba de un asunto eminentemente civil, toda vez que, lo perseguido por el demandante es que se adicionara el acto escriturario, que se presumía existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, al no haberse agotado todos los requisitos previstos en la ley para su celebración, pues entre las varias razones que alegaba como vicios del acto jurídico es que, no se distribuyeron los pasivos entre los legatarios, y que no se le adjudicó ningún bien ni dinero en condición de acreedor del fallecido Javier de Jesús Restrepo Mesa.

En este sentido, concluyó que se trataba de un asunto de resorte competencial de la jurisdicción civil, el cual, por no estar atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria, corresponde su conocimiento a los jueces civiles del circuito en primera instancia tal y como lo ordena el numeral 11 del artículo 20 del C.G.P.

1.3 El expediente fue repartido al Juzgado 017 Civil del Circuito de Medellín, quien propuso conflicto negativo de competencia, tras sostener que la parte demandante en ningún momento argumentó vicios del acto jurídico, pues lo pretendido es que, equivocado o no, se haga la partición adicional y se adjudique a los demandados el pasivo relacionado con la Escritura Pública 416 de 25 de febrero de 2020 en la Notaría 023 del Círculo de Medellín, sin exponer la nulidad del acto jurídico de partición; competencia que inclusive recaería en los juzgados de familia conforme al numeral 19 del artículo 22 del C.G.P. Que no obstante, el juzgado de familia considerara, que esa debió ser la pretensión por formular, lo cierto es, que así no se pidió, de manera que el operador jurídico no podría reformar motu proprio, la demanda.

Determinó que el expediente fue asignado por competencia a los juzgados de familia en razón de la naturaleza del asunto, de manera que, al juez le correspondía otorgarle a la demanda el trámite correspondiente y definir la prosperidad o no de dicha pretensión en la sentencia, con independencia de que la causa mortuoria no se hubiese adelantado ante el mismo funcionario judicial, como se consagra en el numeral 2 del artículo 518 del ibidem.

Así, los hechos que originaron la controversia estaban delimitados en el supuesto fáctico de falta de adjudicación del pasivo en el trámite de la sucesión del causante, en que se pretendió se ordenara la partición adicional y se adjudicara el pasivo relacionado en el libelo genitor, por lo que advirtió que, en ningún momento se pretendió la nulidad relativa o absoluta por vicios del acto jurídico.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 22 del Código General del Proceso, determina la competencia de los jueces de familia en primera instancia. Al respecto, la norma en cita, en cuanto interesa a este asunto establece:

> *"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*
>
> *…*
>
> *9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
>
> *10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.*
>
> *11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.*
>
> *12. De la petición de herencia.*
>
> *13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.*
>
> *14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.*
>
> *15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.*

*16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.*

*17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.*

*18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.*

*19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.*

*...*

2.2. Por su parte, el artículo 518 ibídem establece la partición adicional y las reglas de procedencia.

*"ARTÍCULO 518. PARTICIÓN ADICIONAL. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.*

*2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.*

*3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.*

*4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.*

*5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517.*

2.3. El numeral 8 del artículo 3 del Decreto 902 de 1988, modificado por el artículo 4 del Decreto 1729 de 1989 dispone lo siguiente:

*"ARTICULO 4o. El numeral 8o del artículo 3o del Decreto-Ley 902 de 1988, quedará así:*

*Cuando después de otorgada la escritura pública que pone fin a la liquidación notarial, apareciere nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando se hubiese dejado de incluir en aquélla bienes inventariados en el trámite de dicha liquidación, podrán los interesados solicitar al mismo notario una liquidación adicional, para lo cual no será necesario repetir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento.*

*Si después de terminado un proceso de sucesión por vía judicial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, podrán los interesados acudir a la liquidación adicional, observando para ello el trámite de la liquidación de herencia ante notario.".*

2.4. Finalmente, en torno a los criterios para la asignación de la competencia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente auto AC5276 de 9 de noviembre de 2021, al resolver el conflicto de competencia Rdo. 11001 02 03 000 2021 03151 00, respecto a un proceso en el que se solicitó rehacer la partición efectuada en la escritura pública No. 6.340 de 27 de octubre de 2008 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Medellín, trajo a consideración decisiones precedentes en las que esa misma corporación precisó que:

«(...) *la información determinante de la asignación del trabajo judicial* ***se halla principalmente en la demanda y no en sus anexos****, de suerte que deberá*

> *estarse la autoridad judicial a las afirmaciones en ella contenidas, sin perjuicio de reconocer que si se presenta divergencia de criterios sobre ello, será a través de los medios ordinarios de defensa y de los mecanismos de saneamiento como deben las partes enfrentar esos asuntos*» (CSJ AC 22 jul. 2013, rad. 2013-00922-00; reiterada en CSJ AC5334-2014, 5 sep. 2014, 2014-01275-00 y CSJ AC3771-2017, 14 jun., entre otras).

2.5 En la demanda presentada en este caso las pretensiones están dirigidas a que se haga la partición adicional de la sucesión del causante Javier de Jesús Restrepo Mesa tramitada en la Notaría 23 de Medellín, se adjudique el pasivo a los legatarios, se reconozca y pague intereses de mora y se les condene en costas, en caso de oposición. De acuerdo con ello y atendido lo que la Corte citó, esta sala advierte que el Juzgado 011 de Familia Medellín es el competente para conocer de la controversia planteada en la demanda, por la naturaleza del asunto, es decir la partición adicional fundamentada en que, la Escritura Pública No. 416 de 25 de febrero de 2020 de la Notaría 023 del Círculo de Medellín, se omitió adjudicar un pasivo por valor de $380.000.000 a los demandados.

De allí que lo indicado por el Juzgado 011 de Familia de Medellín en cuanto a que lo pretendido en la demanda es la declaratoria de nulidad del acto jurídico referido, porque operó un vicio consistente en que no se distribuyeron los pasivos entre los legatarios, ni se adjudicó ningún bien ni dinero en condición de acreedor al demandante, no coincide con la pretensión esbozada en la demanda dirigida a esa jurisdicción por el señor Burgos Molina para que se adicione la partición que otrora se suscribió de mutuo acuerdo. En tal circunstancia, lo indicado en la demanda resulta ser la información determinante de la competencia, tal como la Sala Civil Familia de la Suprema Corte dijo en el aparte trascrito, así que las diligencias serán remitidas al Juzgado de Familia por ser competente para resolver sobre lo pedido.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Mixta de Decisión del tribunal Superior de Medellín RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado 011 de Familia de Medellín es el competente para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente a ese despacho judicial para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Juzgado 017 Civil del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA

LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ